

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA Referencia: 11001 40 03 057 2021 00217 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en cuanto a la acción de tutela presentada por la señora Lady Jakeline González Martín en contra de la E.P.S. Salud Total, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y debido proceso.

1. Como fundamentos fácticos, en esencia adujo que, se encuentra afiliada a la Entidad Promotora de Salud encartada. Los médicos tratantes en Oftalmología le han venido realizando un tratamiento médico debido a su diagnóstico de conjuntivitis crónica y ojo seco atópica, ambliopía, glaucoma primario de ángulo abierto en su ojo derecho. De igual manera, se encuentra en tratamiento por las patologías denominadas Manguito rotador, epicondilitis y diabetes.

El 17 de noviembre en la IPS Virrey Solís, el médico cirujano oftalmólogo le ordenó una cita de consulta por primera vez por el especialista de medicina del trabajo o seguridad y salud en trabajo. Desde ese día a través de vía telefónica está solicitando se le agende dicha cita sin obtener una respuesta positiva por parte de la entidad accionada.

El 25 de septiembre, radicó un derecho de petición ante la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que conminara a la EPS Salud Total para que asignara la mencionada cita. El 27 de noviembre el ente acusado mediante orden médica N. 01054-2037101193 le autorizó la consulta por primera vez especialista medicina del trabajo, la cual a la fecha no ha sido asignada, por lo que, el 4 de diciembre volvió a radicar una solicitud ante la Superintendencia para que requiriera a la EPS debido a su delicado estado de salud.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas ordenándole a la acusada que programe la cita por medicina laboral.

3. Por auto del 9 de marzo de los cursantes, se admitió el libelo, en razón de lo dispuesto por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 22 de febrero de 2021, además, se ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital, la Superintendencia Nacional de Salud y la I.P.S. Virrey Solís.

4. La **I.P.S Virrey Solís** al contestar el libelo señaló que las entidades promotoras de salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados, del recaudo de sus cotizaciones, organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan de Salud Obligatorio dentro de los términos del artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la presente acción está dirigida enteramente contra la EPS encargada de garantizar el derecho a la salud de la tutelante.

5. La **Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud**, en síntesis, señaló que la delegada para grupo de seguimiento a providencias judiciales, quien es la competente en la atención de los PQRD, informó que al evidenciar que persistía el inconveniente expuesto por la accionante, procedió a requerir nuevamente a la EPS bajo el consecutivo 202131200298081, además, lo puso en conocimiento de la señora Lady Jakeline González Martín mediante radicado 202131200298521, por lo que así adelantó los trámites administrativos formulados por la petente en forma íntegra dentro de sus competencias asignadas.

6. La **Secretaría de Salud Distrital**, indicó que frente a los requerimientos elevados por la accionante la EPS Salud Total debe adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado, bajo los criterios de oportunidad y calidad de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012, el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

7. La **E.P.S. Salud Total**, al contestar esta acción arguyó hecho superado, en la medida que asignó cita con medicina laboral para el día 15 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m, para tal efecto, aporta copia de la historia clínica que da cuenta del resultado de la valoración adelantada a la señora Lady Jakeline González Martín.

CONSIDERACIONES

La gestora de esta acción solicita la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la E.P.S. Salud Total programe la cita por la especialidad en medicina laboral conforme lo descrito en la Autorización Consulta Externa N. 20572208.

Procedencia de la tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente a la seguridad social

La Corte Constitucional en sentencia C-453 de 2002 reconoció esta relación del derecho a la seguridad social y, en particular, del derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social con otros derechos de rango

iusfundamental y estableció que la afiliación a este *“no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”*. (Sentencia T-192 de 2019).

En cuanto al derecho a la salud

Definido por el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que *“...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.

En el caso concreto

Los elementos probatorios adjuntos a este trámite tutelar revelan que la señora Lady Jakeline González Martínez se encuentra afiliada en el Régimen Contributivo desde el 22 de enero de 2010 a través de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado Salud Total S.A., actualmente en estado activo, según la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,¹ presenta diagnósticos, entre otros, de conjuntivitis crónica

¹ La cual es corroborada a través de la consulta efectuada (el día de hoy) en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el número de cédula 52441173 perteneciente a la señora Lady Jakeline González Martínez.

y ojo seco atópica según la lectura efectuada a la historia clínica aportada al plenario, requiriendo la asignación de la fecha y hora para llevar a cabo la consulta externa de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo descrita en la Autorización Consulta Externa N. 20572208 del 17 de noviembre de 2020, la cual a la fecha de la presentación de esta acción constitucional que lo fue el día 22 de febrero de 2021 y remitida a esta dependencia para su conocimiento el 9 de marzo de 2021 (ver Acta Individual de reparto), no había sido agendada.

Mientras que la EPS Salud Total, a través de su Administradora Principal, al contestar el llamado que le hizo el Despacho, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, informó que *“...Teniendo en cuenta la pretensión de la accionante, se asignó cita con medicina laboral para el día 15 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M. (...) La protegida efectivamente fue atendida el día de hoy, donde el médico tratante conceptúa: (...) Se realiza comunicación con protegido al móvil 3118676874 remisión de oftalmología, trae antecedente de glaucoma + ojo perezoso derecho con tratamiento con latanopros (...) se indica iniciar proceso para realizar calificación de origen para diagnóstico de glaucoma”*, conforme el historial clínico que se adjunta al escrito exceptivo; información que es corroborada por uno de los funcionarios de este Despacho Judicial, quien al comunicarse con la accionante le indicó *“... Les agradezco mucho si el 15 de marzo me atendieron por medicina laboral tele orientación (...) precisamente el día de ayer me llegó un correo, donde ya tengo que anexar unos papales de medicina laboral para que me hagan la calificación de mi enfermedad de origen laboral”*, por lo tanto, aunque a la interposición del libelo hubo quebrantamiento de los derechos deprecados por la señora Lady Jakeline González Martín relativo a la negativa de la asignación de la fecha y hora para llevar a cabo la valoración anteriormente citada y conforme lo ordenado por el galeno tratante, esta cesó al momento de su provisión (15 de marzo de 2021), luego al superarse el hecho que dio lugar a esta acción preferente no hay mérito para emitir orden alguna en contra de la EPS acusada, ya que no existe en este momento derecho que proteger en cuanto a esta pretensión.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52441173
NOMBRES	LADY JAKELINE
APELLIDOS	GONZALEZ MARTIN
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO	CONTRIBUTIVO	22/01/2010	31/12/2999	COTIZANTE

amenazan la vulneración de un derecho fundamental.² En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

“...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

En consecuencia, se despachará desfavorablemente el resguardo invocado por hecho superado, sin que sea óbice para que este Estrado Judicial en calidad de Juez de Tutela exhorte a la EPS acusada a efectos de que en el futuro evite incurrir en omisiones como las que originó este trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **LADY JAKELINE GONZÁLEZ MARTÍN** por presentarse un hecho superado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la EPS Salud Total a efectos de que en el futuro evite incurrir en omisiones con las que origino esta acción de tutela.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

² Sentencia T- 387 de 2018

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a340b7913a57c48f70679d5be0eeefeb952362f7a575109f0ba21314e788547b

Documento generado en 19/03/2021 07:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>